



Interlocutorio	1030
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00147 00
Proceso	Verbal- R.C.C
Demandante (s)	Ecohabs S.A.S
Demandado (s)	Oak Park Colombia S.A.S
Asunto	Repone Auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 15 de Junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Ecohabs S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Oak Park Colombia S.A.S

Por auto de 08 de Junio de 2022, se admitió la demanda y se fijó caución por valor de \$729.000.000 para llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

Por memorial de 14 de Junio de 2022, el apoderado demandante solicita reducir el monto de la caución a: (i) \$36.450.000 que corresponde al 5% de la participación o (ii) 0, teniendo en cuenta que es un proceso sin cuantía.

2. Mediante auto de 15 de junio de 2022 el despacho no accede a tal solicitud, toda vez que, “si bien es cierto que se trata de un proceso sin estimación de pretensiones y por ello se aplicó la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del C.G.P, lo cierto es que dada la naturaleza del proceso, la única medida cautelar procedente es la inscripción de demanda tal y como lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P y para el decreto de la misma se hace necesario fijar el monto de la caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda- numeral 2° ibídem-, pero no puede entonces no fijarse el monto dado la no existencia de pretensiones, porque lo que se pretende es el cumplimiento de la totalidad del contrato, y se tiene certeza del valor del bien rematado correspondiente a \$3.645.000.000, por lo tanto es sobre este valor sobre el

cual se fijó el monto de la caución, adicionalmente, la medida cautelar recae sobre la totalidad del inmueble y no sobre una parte de él, razón por la cual no se accederá a la solicitud de la parte demandante.”

3. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que negó la solicitud de reducción de la caución, fundamenta su recurso en establecer que se confunde el valor del bien rematado con el monto de la pretensión, pues si lo pretendido fuera la totalidad del inmueble la caución fijada si sería la correcta, pero lo que se pretende es un 5% del mismo, razón por la cual, la caución debe ser proporcional.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto de 15 de Junio de 2022 y en su lugar, se acceda a la reducción de la caución por valor de \$36.450.000 para llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)"*.

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 8° precisa: *"(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)"*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3.En el asunto *sub examine* el demandante manifiesta que lo que se pretende es el 5% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 017-18287 de la oficina de registro de la ceja-Antioquia, razón por la cual, la caución debe corresponder al 20% de \$182.250.000 para un total de \$36.450.000.

El juzgado procede entonces a examinar el escrito de demanda, dentro del acápite de pretensiones se establece:

“Pretensiones principales

Primera: Que se declare que OAK PARK COLOMBIA SAS(OAK PARK), incumplió el contrato de cuentas en participación celebrado con la sociedad ECOHABS SAS(ECOHABS), el pasado 27 de mayo de 2019

Segunda: Que se declare que OAK PARK COLOMBIA SAS(OAK PARK), tenía la obligación, como gestor del contrato de cuentas en participación, de entregar el cinco (5%) de la participación sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 017-18287a favor ECOHABS SAS.

Consecuenciales

Primera. Como consecuencia de lo anterior, condenar a OAK PARK COLOMBIA SAS, (OAK PARK), a entregar el 5% dela participación sobre el inmueble identificado con MI 017-18287a favor ECOHABS SAS.

Segunda. Condenar a OAK PARK COLOMBIA SAS, (OAK PARK) a entregar y transferir a favor de ECOHABS SAS la parte del inmueble que les corresponde según las siguientes coordenadas: (...)”

Dentro de las pruebas allegas con el escrito de demanda se encuentra el contrato de cuentas en participación celebrado por las partes suscrito el 27 de Mayo de 2019, en el cual en el acápite 9 se establecen las obligaciones a cargo de cada partícipe y el acápite 10 el porcentaje del inmueble que corresponde a cada uno.

Lo que se pretende entonces por la parte demandante es declarar el incumplimiento del contrato por parte de Oak Park Colombia S.A.S y como consecuencia de ello se entregue el 5% del inmueble objeto del contrato –de acuerdo a la distribución

pactada-, lo que conlleva finalmente a acceder a la solicitud de la parte demandante, pues no se pretende el cumplimiento del contrato, por el contrario, se pretende declarar el incumplimiento del mismo y que se cumpla con una de las tantas obligaciones que tiene el demandado a su cargo.

Razón por la cual habrá de revocarse la decisión de 15 de Junio de 2022 y en consecuencia se accederá a la reducción de la caución por valor de \$36.450.000

Teniendo en cuenta que el 5% de \$3.645.000.000 es \$182.250.000, es sobre este valor que se calcula el 20% correspondiente a la caución que debe otorgarse para decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 15 de Junio de 2022 que negó la solicitud de reducción de caución, y en su lugar acceder a la misma, por lo tanto, la parte demandante deberá otorgar caución por valor de \$36.450.000.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, modifíquese el numeral 5° del auto de 08 de Junio de 2022, respecto al valor de la caución, en lo demás quedará incólume.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia empezará a correr el término de que trata el numeral 5° del auto de 08 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00147

11-07-2022